

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, diciembre 14 de 2020

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de J.D.G.C. y M.M.M., con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante debe actuar a través de apoderado judicial como quiera que se trata de una persona jurídica, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto éste indica que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual es necesario a efectos de presumir su autenticidad como quiera que no cuenta con presentación personal de la persona que lo confiere, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar del Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas en representación de Carlos Hoyos Abogados S.A.S.
2. En el hecho décimo es incorrecto el folio de matrícula inmobiliaria indicada para el predio El Reposo.
3. El artículo 82 ibídem establece que lo que se pretenda debe ser expresado con “precisión” y claridad, de ahí que en esta clase de acciones las pretensiones deban liquidarse hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual no ocurre con la pretensión primera literal 3) y segunda literal 3) que hacen referencia al cobro de intereses moratorios.

Es importante mencionar que esta observación se realiza en virtud del control de legalidad que debe efectuarse en cada etapa así como porque se considera prudente que al momento de notificar a los ejecutados del mandamiento de pago, estos demandados tenga certeza sobre las sumas de dinero que la entidad ejecutante les está cobrando, para que a su vez si lo estima pertinente le den cumplimiento a la orden de pago dentro de los cinco días siguientes tal como lo indica el artículo 431 de esta misma codificación o propongan los medios de defensa o recursos que a bien tengan presentar.

4. En concordancia con lo mencionado anteriormente, una vez corregidas las pretensiones indicadas, deberá adecuarse el acápite de cuantía dando observación a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane

las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

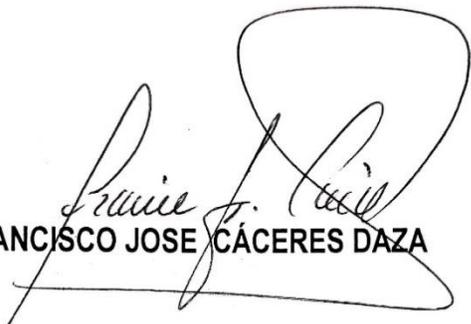
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de J.D.G.C. y M.M.M., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior se le concede el término de cinco (05) días para que subsane las incongruencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Carlos Andrés Hoyos Rojas, por las razones indicadas en la primera observación de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 15 de diciembre de 2020.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria